

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2355

Radicación 76001-40-03-015-2018-00586-00

En atención al auto No. 2666 del 21 de julio de 2023, a través del cual el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dispuso dejar sin efecto alguno la actuación surtida por ese despacho incluyendo el auto de avocar conocimiento, y ordenar la devolución del expediente con destino al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, toda vez que nunca debió remitirse la actuación por el juzgado de origen a los juzgados de ejecución, y por tanto, no debió avocarse por este despacho, en razón a que el proceso se tramitó como un ejecutivo para la adjudicación o realización de la garantía real al tenor del art. 467 del CGP, en donde la demandada no se opuso al mismo.

Así las cosas, una vez examinado el plenario, se aprecia que le asiste razón al despacho que devuelve el expediente, toda vez que por medio del auto No. 2384 del 13 de septiembre de 2019, este Juzgado modifica la parte resolutive del auto No. 1458 del 19 de junio de 2019, resolviendo adjudicar al actor de manera exclusiva el bien dado en prenda, de conformidad con los lineamientos del artículo 467 del CGP, por lo cual, se accederá a recibir el expediente ya que esta instancia no debió remitirlo a los Juzgados de ejecución de sentencia de Cali, y por ende, deberá estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 2384 del 13 de septiembre de 2019. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- RECIBIR el expediente del proceso con radicación No. 76001-40-03-015-2018-00586-00, devuelto por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- ESTARSE a lo dispuesto por esta instancia en el auto interlocutorio No. 2384 del 13 de septiembre de 2019.

TERCERO.- Una vez verificado que se cumplió con las órdenes del auto en mención, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad68e39acbb29b4c8e5a66fe13b294383e9233222d1e49b0060a152895d4f08**

Documento generado en 11/09/2023 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$766.319
TOTAL **\$766.319**

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2344

RADICACIÓN:2022-00263-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343bf1502fee1803f9bdd232fd427f319c75fc94edd8de540fc6eb6aa8bef727**

Documento generado en 11/09/2023 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2343

RADICACIÓN:2021-00263-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando través de apoderada judicial, en contra de **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ**, encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO SERFINANZA S.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No.121000238021-5432807166511175 por la suma de \$15.326.388 sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO SERFINANZA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*Los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 410 de fecha 21 de febrero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico rosyom2007@gmail.com, notificando a la señora **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 26 de abril de 2023, quedando surtido el 2 de mayo de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 03,04,05,08,09,10,11,12,15,16 de mayo de 2023 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1022 de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$766.319,00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1331d81659e163cb5406f554ca89ee7e3fef9d7991fc5a1ba0cc62ce7947b63b**

Documento generado en 11/09/2023 11:21:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2356

Rad. 760014003015-2022-00281-00

Solicita el apoderado de la parte demandante el emplazamiento de la demandada Wanda Maricel Placides, al resultar fallida la notificación dirigida a la dirección electrónica maricel8923@hotmail.com, cuya observación de la certificación expedida por Servientrega se lee: "CORREO ELECTRONICO REBOTO", sin embargo, se advierte que no obra en el expediente constancia de haberse surtido la citación para notificación personal en la dirección física contenida en el Contrato de Arrendamiento, "Carrera 95 A # 45-30 Barrio Calicanto en Cali, por lo que en tal sentido se le requerirá, y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de emplazar a la demandada. En consecuencia, se;

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme con las razones expuestas anteriormente
- 2.- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación de la demandada, Wanda Maricel Placides en la dirección física contenida en el Contrato de Arrendamiento, "**Carrera 95 A # 45-30 Barrio Calicanto en Cali**, conforme el Artículo 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c9d180abc16e03d91de581b51bb0ac6393d32f0fd8999aaa5b3707392554e4**

Documento generado en 11/09/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2351

Radicación 76001-40-03-015-2022-00362-00

Atendiendo el escrito aportado por el apoderado judicial del extremo actor, a través del cual solicita nuevamente el impulso procesal, y una vez reexaminado el plenario se observa que el memorialista aún no cumple con el requerimiento del Juzgado efectuado a través de auto No. 1588 del 27 de junio de 2023, para que el demandante se sirva realizar los trámites tendientes a remitir y diligenciar ante las entidades respectivas, el oficio No. 990 del 5 de diciembre de 2022, ordenado a través de la providencia No. 2452 del 10 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se requerirá por segunda vez al demandante para que se sirva retirar y diligenciar ante las entidades respectivas. En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al sujeto activo para que se sirva realizar los trámites tendientes a remitir y diligenciar ante las entidades respectivas, el oficio No. 990 del 5 de diciembre de 2022, ordenado a través de la providencia No. 2452 del 10 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612625dc23fc02bfe9e2c53d28a8da02568dd057c0ba2fb3fea4f3a4133eca9e**

Documento generado en 11/09/2023 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 238

RADICACIÓN:	760014003015-2022-00678-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO MONSALVE TORO
DEMANDADO	BERTHA HEREDIA DE LA PAVA
ASUNTO	SENTENCIA CONCEDE PRETENSIONES

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso declarativo verbal sumario de prescripción extintiva, promovido por el señor JAIRO ANTONIO MONSALVE TORO, contra la señora BERTHA HEREDIA DE LA PAVA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 23 de septiembre de 2022, ante este Despacho judicial, el señor JAIRO ANTONIO MONSALVE TORO, solicitó se declare la prescripción extintiva de la hipoteca constituida por las escrituras pública Nos. 3479 del 27/06/1995 y 4774 del 05/09/1996 de la Notaria Segunda de Cali, por esta última se amplía la hipoteca celebrada inicialmente, instrumentos públicos inscritos en las anotaciones Nos. 009 y 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-29972 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, y que recaen sobre inmueble ubicado en la calle 56 No. 16 – 02 de la actual nomenclatura urbana de Cali.

En sustento de su petición, el actor manifestó que, el 19 de julio de 1977, adquirió mediante la Escritura Pública No. 862 del 19 de julio de 1977 de la Notaria Sexta de Cali, el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-29972 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, ubicado en la calle 56 No. 16 – 02 de la actual nomenclatura urbana de Cali. El sujeto activo indica que en el año 1995 el señor Jairo Antonio Monsalve Toro, Hipotecó el inmueble descrito a favor de la señora Bertha Heredia De La Pava, a través de la Escritura Pública 3479 del 27 de junio de 1995 de la Notaria segunda de Cali, Hipoteca por Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), y seguidamente, mediante Escritura Pública 4774 del 05 de septiembre de 1995 de la Notaria segunda de Cali, Hipoteca por Tres millones de pesos (\$ 3.000.000), aclarando que a través de esta escritura se amplió la hipoteca suscrita primigeniamente, quedando la hipoteca por la cantidad de Ocho millones de pesos (\$8.000.000).

Aduce que el demandante, canceló dichas hipotecas a la señora Bertha Heredia De La Pava, pero no realizó el trámite correspondiente para llevar a cabo el levantamiento de las hipotecas, por desconocimiento del señor Monsalve Toro; sin embargo, el demandante vendió el bien inmueble en el año 1996 a la señora Gloria Patricia Burbano, y al momento de realizar la respectiva escritura pública de venta entregó en la notaria séptima de Cali, el paz y salvo que le había entregado la demandada Bertha Heredia De La Pava, donde constaba el pago de las hipotecas, empero, cuando la notaria séptima de Cali, elevó la Escritura Pública de compraventa N° 3424 del 01 de agosto de 1996, no ordenó el levantamiento de las hipotecas.

Asevera que, el demandante Jairo Antonio Monsalve Toro, como ex propietario del inmueble sobre el cual recaen las pretensiones, está legitimado para iniciar esta acción, toda vez que debe entrar al saneamiento del bien inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario, con el objeto de que se declaren prescritas las obligaciones relacionadas en los hechos de esta demanda y por ser evidente la inactividad del acreedor, como quiera que ha transcurrido el plazo para extinguir las obligaciones.

TRÁMITE

Por auto del No. 2390 del 8 de noviembre de 2022, el Juzgado admitió la demanda declarativa, y ordenó emplazar a la demandada BERTHA HEREDIA DE LA PAVA. Efectuado el emplazamiento y al no comparecer personalmente la parte demandada a notificarse, el Despacho mediante auto No. 676 del 22 de marzo de 2023, dispuso nombrar curadora ad litem, para que represente a la demandada dentro del presente trámite procesal, la curadora quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 31 de marzo de 2023. Durante el traslado respectivo, la curadora ad litem de la parte demandada, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones

del actor, ni formula excepciones de mérito. Posteriormente, con auto No. 2167 del 24 de agosto de 2023, el Juzgado dispuso tener las pruebas documentales aportadas y conceder el término de 5 días para alegar de conclusión, para proferir sentencia anticipada al tenor el artículo 278 del CGP, en la referida oportunidad el extremo activo, aporta escrito reafirmando las pretensiones formuladas en la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Durante el traslado respectivo, la curadora ad litem de la parte demandada, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones del actor, ni formula excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía en el momento que se instauró el libelo, factor territorial, la demanda se ciñe en general a las formas de ley y la parte actora (activa) con capacidad para comparecer al proceso, lo hizo a través de mandatario judicial; la parte pasiva compareció al proceso mediante curador ad-litem.

El Juzgado empieza por resaltar que dentro del sub lite, encuentra legitimación en la causa por activa por parte del señor JAIRO ANTONIO MONSALVE TORO, para pretender la prescripción extintiva de las hipotecas constituidas mediante las escrituras públicas Nos. 3479 del 27/06/1995 y 4774 del 05/09/1996, corridas en la Notaria Segunda de Cali, debidamente inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria 370-29972, habida cuenta que dentro del proceso está acreditado que el demandante era el deudor originario de las obligaciones a cuyo favor aduce ha operado la extinción por prescripción de los gravámenes hipotecarios, como se denota del certificado de tradición y demás pruebas adjuntas. Con miras en lo anterior, a pesar que en la actualidad el inmueble que soporta el gravamen real de hipoteca no es de propiedad del demandante, resulta palmario que en el demandante hay interés para definir si el contrato de hipoteca feneció por vía de la prescripción extintiva, toda vez que, fue él quien adquirió la obligación en calidad de deudor, y por ende, es su obligación salir al saneamiento del predio.

Así mismo, es evidente que el sujeto pasivo es quien constituyó el gravamen hipotecario que se pretende prescribir, por lo que la acción se debe impetrar contra la demandada, como se dispuso en el presente tramite.

SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, cuando el juez encuentre demostrado una de las causales anteriormente referidas, obligatoriamente deberá proferir sentencia anticipada por escrito, sin necesidad de practicar audiencia alguna; lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra legislación procesal con el fin de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, permite que el funcionario judicial, resuelva la controversia sometida a su conocimiento de forma expedita, pretermitiendo etapas procesales que se tornan innecesarias, puesto que si con lo recaudado en el proceso se encuentra debidamente demostrada cualquiera de las causales determinadas en el mencionado artículo 278 del Código General del Proceso, se torna indispensable que el juez emita su fallo de forma eficiente.

Respecto de las razones por las cuales es jurídicamente factible proferir sentencia anticipada, la jurisprudencia Nacional ha determinado: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00). En otra providencia judicial la H. Corte Suprema de Justicia estableció: *“para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal”*. (Subrayado fuera de texto) (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18).

Para el caso concreto, es viable dictar sentencia anticipada, como quiera que no existan pruebas por practicar y se encuentre probada la prescripción extintiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la pretensión prescripción extintiva de la hipoteca, propuesta por el demandante, la postura de la curadora ad litem de la demandada y las pruebas obrantes en el expediente; esta judicatura observa el siguiente problema jurídico: ¿Se configura los elementos para declarar la prescripción extintiva de la garantía hipotecaria?

TESIS DEL DESPACHO:

Se accederá a las pretensiones, toda vez que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario está demostrado la configuración de la prescripción extintiva de la garantía hipotecaria, como quiera que, han transcurrido más de 20 años desde la inscripción de esta, sin que el acreedor hipotecario, hubiese adelantado bien sea acción ejecutiva o declarativa para el cobro o cumplimiento de la obligación hipotecaria.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a **(i)** las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del **(ii)** marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, **(iii)** se realiza el análisis del caso concreto.

PRUEBAS

En el expediente reposan las siguientes:

- Escritura pública No. 3479 del 27 de junio de 1995 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali.
- Escritura pública 4774 del 05 de septiembre de 1995 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali
- Copia de la escritura pública 3424 del 01 de agosto de 1996 de la Notaria Séptima del Círculo de Cali
- Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No.370 – 29972 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como es sabido, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el tiempo previsto en la legislación según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil. Tratándose de prescripción extintiva, el tiempo se cuenta desde que la obligación se hace exigible como claramente lo dispone el artículo 2535 del Código Civil.

De ahí que nuestra jurisprudencia Nacional haya decantado que la prescripción se entiende “*como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el "lapso de tiempo" previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512 CC). En tratándose de prescripción extintiva, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 CC)*” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 29 de abril de 2005).

La prescripción extintiva y sus términos para su configuración fueron determinados en nuestra legislación civil, de ahí que en su articulado nuestro Código Civil establezca:

“ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).**

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”. (Subrayado fuera de texto).

Con relación a la prescripción hipotecaria el mismo código establece: **“ARTICULO 2538. EXTINCION DE LA ACCION POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA.** Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

La parte demandante, pretende se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario que pesa sobre el predio que vendió y el cual debe sanear, toda vez que han transcurrido 20 años sin que se reclame la misma. Con el fin de estudiar detenidamente las pretensiones propuestas por el actor, el Juzgado deja sentado los hechos relevantes que se acreditaron dentro de este proceso:

Mediante las escrituras públicas Nos. 3479 del 27/06/1995 y 4774 del 05/09/1996, corridas en la Notaria Segunda de Cali, se constituyó una hipoteca cerrada a favor del señor JAIRO ANTONIO MONSALVE TORO, el término del gravamen hipotecario fue de un (1 año), a partir de la fecha de su constitución. Los gravámenes hipotecarios anteriormente mencionados, recaen sobre un inmueble ubicado en la calle 56 No. 16 – 02 de la actual nomenclatura urbana de Cali, inscritos en las anotaciones Nos. 009 y 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-29972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Siendo estos los hechos probados dentro del proceso, el Juzgado informa que los mismos son suficientes para configurar los presupuestos de la prescripción extintiva de los gravámenes hipotecarios que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Lo anterior, en razón a que se puede constatar que las hipotecas que se pretenden prescribir, fueron constituidas, los días 27 de junio del año 1995 y 5 de septiembre de 1996, para garantizar un préstamo o mutuo que ascendió al valor de \$8.000.000 M/cte; cuya exigibilidad o vencimiento máximo ocurrió para el 5 de septiembre de 1997, puesto que del tenor literal de la escritura pública de ampliación de la constitución del gravamen, se constata que se estableció el término de un (1) año como vencimiento, plazo que empezaría a contabilizarse desde la fecha de la suscripción de la escritura de hipoteca.

Entonces desde la fecha de la exigibilidad de la obligación (año 1997), esta judicatura observa que ha transcurrido más de veinticinco (25) años, sin que la acreedora hipotecaria señora BERTHA HEREDIA DE LA PAVA, hubiese adelantado bien sea acción ejecutiva o declarativa para el cobro o cumplimiento de la obligación hipotecaria. Además, a lo anterior se añade que ninguno de los elementos de juicio que obran en la foliatura reporta que el antedicho término de prescripción se hubiera suspendido o interrumpido en alguna de las formas que prevén los artículos 2539 y 2541 del Código Civil.

En ese orden de ideas, esta judicatura observa que en el sub lite, los presupuestos necesarios para declarar la prescripción extintiva se configuran, razón por la cual el despacho declarará la prescripción de la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 3479 del 27/06/1995 y su ampliación realizada mediante la Escritura Publica No. 4774 del 05/09/1996, corridas en la Notaria Segunda de Cali, inscritas en las anotaciones Nos. 009 y 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-29972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Finalmente, como en últimas no hubo oposición por parte del demandado, la condena en costas luciría injustificada, de manera que el Despacho se abstendrá de imponerla de conformidad con 8 del artículo 365 del C.G.P.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se configuró la prescripción extintiva de la garantía hipotecaria constituida mediante la Escritura Pública No. 3479 del 27/06/1995 y su ampliación realizada mediante la Escritura Publica No. 4774 del 05/09/1996, corridas en la Notaria Segunda de Cali, inscritas en las anotaciones Nos. 009 y 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-29972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 3479 del 27/06/1995 y su ampliación realizada mediante la Escritura Publica No. 4774 del 05/09/1996, corridas en la Notaria Segunda de Cali, inscritas en las anotaciones Nos. 009 y 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-29972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje*

de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: En el momento procesal oportuno, ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

**Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca58a30bf9caba13d88b14edf3f37291e945f5753f88e43677e913d92f6a106c**

Documento generado en 11/09/2023 04:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2351

Rad. 760014003015-2023-00047-00

A través de escrito, la apoderado de la parte actora, allega nuevamente notificaciones remitidas a la dirección electrónica eneiderelnegro@hotmail.com sin el acuse de recibo de que trata el ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.....(...) se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.” (Subrayado fuera de texto), por lo cual aporta nueva dirección física de notificación del demandado en la Carrera 40 Sur #20 B-48 de Jamundí, la cual se aceptará por corresponder a la consignada en los documentos de aceptación del crédito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección de notificación del demandado la Carrera 40 Sur #20 B-48 de Jamundí, tal como lo solicitara la apoderado de la parte actora, la cual puede surtir conforme el 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aae29efa6eba5ec88310e4a0e2ae07dff87d87de4f774ab7d0b9679b17742f3**

Documento generado en 11/09/2023 11:48:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO actuando por intermedio de apoderado contra ALEJANDRO MUNOZ LOPEZ, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.004.000
TOTAL..... \$1.004.000

Santiago de Cali, septiembre 11 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2350

Radicación 76001-40-03-015-2023-00402-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422220c1ad77cf65fddf6a34600c2528b38140c59b5c27e57dd741c3fecac7ff**

Documento generado en 11/09/2023 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2340

Radicación 76001-40-03-015-2023-00402-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO**, actuando a través de apoderado, contra **ALEJANDRO MUÑOZ LOPEZ**, encontrándose notificada la demandada personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO, actuando a través de apoderado, inicia demanda ejecutiva contra **ALEJANDRO MUÑOZ LÓPEZ**, pretende la cancelación de los capitales representados en tres (3) **PAGARÉS Nos. 1000037511, 1000042594, 1000050047, 1000056330**, determinados en la demanda y mandamiento de pago, más los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO**, como acreedor y por pasiva, **el demandado** por ser quien suscribió los pagarés en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*Los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañaron documentos como base de la acción – CUATRO PAGARÉS

que reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1767 del 12 de julio de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica aledios9179@mail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 27 de julio de 2023, quedando surtida el día 31 de julio de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones los días (1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14 de agosto con vencimiento el 15 de agosto de 2023), sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALEJANDRO MUÑOZ LÓPEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1767 del 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$1.004.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4543f6aa2c0936c53d7e7c99b943419532a6e357f7e68acc862e929bc6ef1fe**

Documento generado en 11/09/2023 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2296

Radicación 76001-40-03-015-2023-00570 -00

Se procede a resolver si la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE contra VANESSA VILLEGAS GALARZA** fue subsanada en debida forma, se tiene que, por auto 1413 del 2023, se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos legales, dentro de los cuales se destacó: *“Con el título valor aportado (pagaré sin número), se pretende mediante ejecución forzada cobrar las obligaciones 130175607 y 4899254118289197 por valor de \$23.585.899 y \$2.799.584, sin embargo, no se advierte que dichas obligaciones estén discriminadas en aquel, ni tampoco de donde emanan las mismas, es decir no se encuentran conforme a la literalidad del título valor (...).”*

El apoderado de la parte actora presenta escrito en término, con el cual pretende subsanar la demanda, no obstante se observa que en aquel se sustrae de aclarar las irregularidades anotadas, pues se limita a esgrimir los ya conocidos requisitos y características de los títulos valores afirmando que: *“(...) Respecto a que se está cobrando solo un valor total el cual es \$26.385.483 cuyo valor se pactó en el pagaré la suma total de la(s) obligación(es) 130175607 y 4899254118289197, contenida(s) en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 3S830841, me permito manifestar que en la carta de instrucciones del pagaré, inmerso en el mismo, indica que EL BANCO DE OCCIDENTE-o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga (mos) para con EL BANCO DE OCCIDENTE, instrucción aplicada para cada uno de los pagarés...”*

Al respecto, se tiene que, con los argumentos esbozados, están lejos de atender los requerimientos exigidos en el auto inadmisorio, por cuanto, no se advierte que las obligaciones 130175607 y 4899254118289197 por valor de \$23.585.899 y \$2.799.584, estén discriminadas en el título valor, base de ejecución forzada, como se indicó en el aludido auto, persistiendo en el error inicial y por tanto no está en consonancia con lo elucidado en la demanda, siendo por ésta razón motivo de inadmisión.

Para el presente asunto, existe confusión entre lo indicado en el título valor y lo consignado en la demanda, ya que no es posible dilucidarse de donde surgieron las obligaciones 130175607 y 4899254118289197, que se pretende unificaren el pagaré que se cobra y lo cual, se reitera, no está en consonancia con lo expresado en la demanda, razón por la que se inadmitió la misma, sin que se logró con los precitados argumentos subsanar la misma. Razón por la cual se ordenará el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de estaprovidencia.

SEGUNDO. – Sin lugar a devolver los anexos ni desglose por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO. - **CANCELAR** la radicación en libros radicadores y aplicativo de JUSTICIA XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ad94d81b687b956d2c9b3efd114c2eeb8d28e9fa8186ba82326f9fa4177da2**

Documento generado en 11/09/2023 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2298

Radicación 76001-40-03-015-2023-00688-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA con Nit 900.528.910-1**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA con Nit 900.528.910-1** en contra de **MARGARITA MARÍA SIERRA CASTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.536.920, para** que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$ 19.657.527, por concepto de capital, contenido en el pagaré 20216.
- B. NEGAR los intereses de plazo, por cuanto los mismos no están pactados en el título valor, es decir no corresponde a la literalidad del título.
- C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, desde el día 17 de agosto de 2023. hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. LUZ MARIA ORTEGA BORRERO, identificada con la C.C. 64568532 con T.P. 117483 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18b5743d5d87002f0713873876562963e0d8db0339520320a1297f1e0c416cf**

Documento generado en 11/09/2023 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2300

Radicación 76001-40-03-015-2023-00694-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad por FINESA S.A., con Nit 805012610- 5 contra **RICHARD STIVEN MELO ASCENCIO C.C. No. 1151955123.**

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **URS-050** de propiedad del demandado **RICHARD STIVEN MELO ASCENCIO C.C. No. 1151955123** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante por FINESA S.A., con Nit 805012610-5., o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con T.P. No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d992922776fb2ce27132892283f98ee0feeea40821596c61d9120b002185ae**

Documento generado en 11/09/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2302

Radicación 76001-40-03-015-2023-00700-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **COBRANDO SAS con Nit 830056578-7**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COBRANDO SAS con Nit 830056578-7** en contra de **MARÍA SILVIA GUALY ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.951.047**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$47.635.870, por concepto de capital, contenido en el pagaré 100008639525.

B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, desde el día 03 de agosto de 2023. hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con la C.C. 91.012.860 con T.P. 74.502 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c32cc11383fbc4ee7ab38b7a3f063be73f52977ed1799447df2146609c7e2**

Documento generado en 11/09/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 11 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2304

Radicación 76001-40-03-015-2023-0070300

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad MOVIAVAL S.A.S con Nit 900766553-3 contra **WENDY VANESSA GARCES BETANCOURTH**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 115197131.

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización de la motocicleta de placas **GJM76F** de propiedad del demandado **WENDY VANESSA GARCES BETANCOURTH**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad MOVIAVAL S.A.S con Nit 900766553-3 o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibdem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO, con T.P 232.605, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16716c5d9bdb4f2936174d98e3e8ff4d381a06ef625ee2fac6124830c28003d**

Documento generado en 11/09/2023 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>